



REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO.

DEMANDADO: VICENTE BORREGO FUENMAYOR.

RADICACIÓN: 44001310300220220010500.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante², mediante la cual solicita el secuestro del bloque de acciones y del establecimiento de comercio INVERSIONES ESPAÑA B.F.V., se advierte que dicha petición debe negarse por improcedente, atendiendo para tal efecto las siguientes razones:

- Si bien es cierto que, en el certificado de existencia y representación legal acompañado al plenario, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se observa que sobre el establecimiento de comercio INVERSIONES ESPAÑA B.F.V, se inscribió la medida de embargo puesta a disposición de este despacho judicial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, también lo es que, la persona que aparece allí inscrita como propietaria, no es el aquí demandado VICENTE BORREGO FUENMAYOR, sino la prenombrada sociedad INVERSIONES ESPAÑA B.F.V. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, situación que, torna inviable su decreto y a su vez amerita indagar por qué se tomo nota de la misma, en tanto que el demandado no aparece como propietario del referido establecimiento de comercio, o por lo menos eso se otea del documento inicialmente mencionado.
- En la comunicación de fecha 29 de junio de 2023, elaborada por el mencionado Juzgado homologo y dirigida al Representante Legal de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se observa que, allí se hace alusión al bloque de acciones y al establecimiento de comercio, es decir que al parecer se tratan de 2 medidas cautelares diferentes, pues, por un lado el artículo 515 y s.s. del Código de Comercio, no establece las acciones como elementos integrantes de los establecimiento de comercio, y por otro, si se tratan de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P, establece que ésta se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora, para que tome nota de él, cuyo embargo se considerara perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, disposición concordante con lo regulado por el artículo 414 y s.s. del Código de Comercio, por modo que, al no encontrarse acreditado el embargo de dichas acciones como lo establece el artículo 195 ibídem, no es dable acceder a lo pretendido por el profesional del derecho.

Sin perjuicio del requerimiento contenido en el numeral 2º del auto calendaro 17 de septiembre del año en curso, se conmina a la Cámara de Comercio de La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, informe por qué se inscribió la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio de INVERSIONES ESPAÑA B.F.V, si en el certificado no aparece como de propiedad del demandado VICENTE BORREGO FUENMAYOR, o en caso de ser así, remitida prueba documental de ello.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Fecha de actuación registrada en tyba: 2/10/2024

² Fecha de actuación registrada en tyba: 19/09/2024

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846cc9764a1bd331f800d3f12f500aa60a1a18d1419db54014f4d552f440fed**

Documento generado en 02/10/2024 06:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>